



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2020

ACTOR: MOVIMIENTO LEVÁNTATE
PARA NAYARIT, PARTIDO POLÍTICO
LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y RAÚL
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte.

ACUERDO

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se declara competente para conocer del medio de impugnación, y determina reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Aprobación de lineamientos.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo IEEN-CLE-165/2019 mediante el cual aprobó los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”.
- 3 **B. Recurso de apelación.** El dos de diciembre siguiente, Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con el número TEE-AP-09/2019.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



- 5 **II. Impugnación federal.** El inmediato veintinueve, el aludido partido político local promovió una impugnación, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 6 **III. Remisión a la Sala Superior.** El cinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional, al estimar que podría actualizarse su competencia para resolverlo.
- 7 **IV. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-54/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

- 9 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar, a partir de los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del actor, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general que ahora se resuelve y eventualmente, definir cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver esa impugnación.
- 11 En este orden de ideas, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende a la sustanciación ordinaria del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla prevista en el Reglamento Interior y al criterio de jurisprudencia señalados con anterioridad.
- 12 **SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior **es el órgano competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Levántate para Nayarit porque el problema jurídico a resolver implica analizar la validez de una norma de carácter general emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- 13 Este órgano jurisdiccional ha considerado que, en relación con los medios de impugnación en materia electoral de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de sus Salas se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
- 14 En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.



- 15 En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.¹
- 16 En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con una norma de carácter general emitida por una autoridad administrativa electoral local, mismo que no se relaciona con algún proceso electivo dirigido a renovar alguno de los cargos respecto de los que el Constituyente y el legislador federal encomendó a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver sobre las controversias que de ellos deriven.
- 17 En efecto, en el caso, el acto primigeniamente impugnado se emitió por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y consiste en los lineamientos aplicables a los partidos políticos locales y nacionales sobre el registro de las modificaciones a su normativa interna; de sus integrantes de los órganos directivos; cambio de su domicilio, y la acreditación de sus representantes ante la autoridad electoral local.
- 18 Ahora bien, esa determinación de la autoridad administrativa electoral se cuestionó ante el Tribunal Electoral local por Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local, quien la revocó parcialmente, dejando sin efectos una de las disposiciones de ese ordenamiento.
- 19 En el caso, el partido político de referencia presentó escrito impugnativo en contra de la sentencia antes mencionada.

¹ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

- 20 En sus planteamientos, el partido actor señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar sus agravios; además de que, fue incongruente al resolver sobre la indebida facultad reglamentaria del Instituto local porque lo que en realidad cuestionó fue la indebida intervención de la autoridad electoral en la vida interna de los partidos políticos; así como que indebidamente justificó la aplicación del artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos para la emisión de los lineamientos.
- 21 Como se advierte, la controversia que plantea el partido político local no se relaciona con algún procedimiento electivo de la competencia de las salas regionales, sino que guarda relación con la emisión de disposiciones relacionadas con los actos registrales de la autoridad administrativa electoral local sobre diversos actos de los partidos políticos.
- 22 Ahora bien, tomando en consideración que en la distribución de competencias establecida por el legislador para las Salas del Tribunal Electoral dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, y a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y debido a que la competencia de las Salas Regionales está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de este tipo de controversias.



- 23 Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.
- 24 En consecuencia, esta Sala Superior, en tanto máxima autoridad en la materia, debe resolver la controversia planteada por el partido político actor.
- 25 **TERCERO. Reencauzamiento.** Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda del partido accionante, lo procedente es reencauzar el presente asunto general a juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que es la vía procedente para que los partidos políticos puedan recurrir, entre otras, las sentencias de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, relacionadas con la presunta afectación a sus derechos, derivado de la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales locales de las entidades federativas, como lo es la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del que emitió los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”, conforme se explica a continuación.

- 26 De conformidad con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede cuando los partidos políticos controvierten actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- 27 En el caso, como ya se mencionó, se cuestiona una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por medio de la que revocó, parcialmente, los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.”
- 28 Como se advierte, el aspecto sustantivo a resolver se encuentra vinculado con el acto de una autoridad administrativa electoral local por el que emitió normas generales.
- 29 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para dirimir las controversias en las que se cuestionen normas generales emitidas por una autoridad administrativa electoral que no puedan ser vinculados con alguna elección en particular, pero que deban ser observadas durante los procesos electorales y que puedan incidir en los mismos².

30 En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión última del partido político local promovente consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit aquí cuestionada, así como los lineamientos primigeniamente impugnados, en razón de que, estima que resultan transgresores de los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

31 Si bien se trata de disposiciones administrativas generales que no pueden identificarse con un proceso electivo en particular, resulta evidente que se trata de normas que deberán observarse en todo momento por los partidos políticos, incluyendo aquellos en los que se lleven a cabo los procesos electorales, en el entendido que su aplicación podrá incidir en el desarrollo de estos.

² Así lo resolvió esta Sala Superior en los diversos expedientes SUP-JRC-6/2020; SUP-JRC-2/2019; SUP-JRC-2/2018; SUP-JRC-3/2018, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

- 32 Así, si los lineamientos de referencia se relacionan con los actos y documentación que esas fuerzas políticas deberán acreditar para que la autoridad registre a sus representantes durante el procedimiento electivo ordinario de esa entidad federativa que, en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit iniciará el próximo mes de enero, resulta evidente que la vía idónea para su análisis y resolución es el juicio de revisión constitucional electoral.
- 33 Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local.



SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral para seguidamente turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ACUERDO DE
SALA DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-
54/2020.**

En primer lugar, estoy de acuerdo con la decisión de que esta Sala Superior es la que resulta competente para conocer del presente asunto.

No obstante, de manera respetuosa, considero que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía procedente para tramitar y resolver la controversia, motivo por el cual, debió reencauzarse a juicio electoral.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que se encuentra diseñado, exclusivamente, para que los partidos políticos impugnen actos relacionados directamente con los resultados de un proceso electoral. Esto se advierte al revisar los requisitos especiales de procedencia del referido juicio, particularmente, el denominado “determinancia”.



En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio de revisión es necesario *“...que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones...”*

A este respecto, se ha considerado que un acto es determinante para el proceso electoral, cuando pudiera tener una incidencia en el resultado, esto es, que de no haberse llevado a cabo el acto impugnado, el resultado del proceso pudiera haber sido distinto.

La Sala Superior ha considerado que un acto puede ser determinante para el resultado del proceso electoral, cuando existe la posibilidad de que se afecte de manera relevante el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos como son aquellas relacionadas con la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales.³

Por otro lado, también se ha considerado que el requisito del carácter determinante de la violación reclamada, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, está

³ Cfr. Jurisprudencia 7/2008, de rubro: DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

constituido por la existencia de una posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a que se produjera un cambio de ganador en los comicios.⁴

Bajo esta lógica, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación especial o extraordinario, que sólo procede en aquellos casos en los que es posible, real y materialmente que, de estimarse fundados los agravios expuestos por el recurrente, esto pudiera trascender al resultado de un proceso electoral.

En el caso, el acto originalmente controvertido es un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprobaron los *“Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo*

⁴ Cfr. Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-



Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit".

En contra de dicho acuerdo se promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Nayarit, quien determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Ahora, del análisis integral del acto reclamado primigenio, de la demanda y de las demás constancias que obran en autos, no se puede advertir de qué forma la emisión de disposiciones relacionadas con los actos registrales de la autoridad administrativa electoral local sobre diversos actos de los partidos políticos, pudiera trascender al resultado de un proceso electoral.

No se pierde de vista que el acto impugnado pudiera tener cierta relación con el proceso electoral en el Estado de Nayarit, pues se controvierten unos lineamientos que, entre diversas cuestiones, norman el registro de las designaciones de los representantes ante los Consejos local y municipales del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Sin embargo, de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que ninguno está dirigido a controvertir el apartado del registro de representantes de los partidos políticos ante los Consejos local y municipales previsto en los lineamientos impugnados, sino que impugna otras cuestiones relacionadas con: **a)** la procedencia de las modificaciones de los documentos básicos de los institutos políticos, **b)** la verificación que realiza

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

la autoridad electoral local sobre el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos y **c)** el registro ante la autoridad electoral del cambio de los órganos directivos estatales partidistas.

Suma a lo anterior que, en la resolución aprobada por la mayoría, de manera expresa, se señala lo siguiente:

“En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con una norma de carácter general emitida por una autoridad administrativa electoral local, **mismo que no se relaciona con algún proceso electivo** dirigido a renovar alguno de los cargos respecto de los que el Constituyente y el legislador federal encomendó a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver sobre las controversias que de ellos deriven”.

Por tanto, en una reflexión más profunda sobre la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se considera que el hecho de que los asuntos que se presenten tengan relación con un proceso electoral, no es motivo suficiente para que el medio de impugnación sea procedente, sino que, además, los agravios o estudio realizado por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, debe tener incidencia con un proceso electoral, mismo que deberá de contar con la característica de la determinancia, es decir, que al resolverse los medios de impugnación exista una posibilidad, real y material que, de estimarse fundados los agravios expuestos por el justiciable, esto pudiera trascender al resultado de un proceso electoral, situación que en el asunto no ocurre.



No obstante lo anterior, el hecho de que este tipo de determinaciones no resulten determinantes para el resultado del proceso electoral, no implica que deban estar exentas de escrutinio en sede jurisdiccional federal, de ahí que sea procedente conocer del asunto por la vía del juicio electoral.

Ante la necesidad de que este tipo de resoluciones no queden sin revisión, y los interesados cuenten con una vía de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que el medio adecuado para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que lo que se resuelva no sea determinante para los resultados electorales, esto no implica que no deba existir un mecanismo que garantice la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

No pasa desapercibido que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé alguna hipótesis de procedencia para conocer de las controversias respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales que no tenga una relación directa con el desarrollo de un proceso electoral, como pudiera ser la emisión de lineamientos por parte del organismo público local electoral

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

admíta ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales.

Asimismo, se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

De acuerdo con lo señalado, se estima que es posible concluir que los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser tramitados, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

A este respecto, resulta orientador el criterio que ha venido sustentado esta Sala Superior, desde el año dos mil dieciocho, en aquellos asuntos relacionados con la imposición de sanciones en el ámbito local.

En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2018, la Sala Superior consideró que la impugnación de las



**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

sentencias emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos sancionadores debían ser analizadas por las Salas del Tribunal Electoral en la vía de juicio electoral, precisamente ante la imposibilidad de que se actualizara el carácter determinante de la violación reclamada.

No paso por alto, que al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2018, SUP-JRC-3/2018 y SUP-JRC-2/2019, mismos que se citan en el acuerdo de competencia en cuestión, voté a favor de la procedencia de tales medios de impugnación, en los que se controvirtieron reformas a diversos reglamentos internos de organismos públicos locales electorales.

Sin embargo, como razoné en los votos particulares que emití en los acuerdos de competencia de los juicios de revisión constitucional electoral identificado con la claves SUP-JRC-6/2020 y SUP-JRC-7/2020, las consideraciones expuestas en el presente voto, me lleva a sustentar una nueva reflexión acerca de la vía en la que deben ser analizadas las controversias que se susciten en aquellos casos en los que se impugnen lineamientos que regulen los actos registrales de la autoridad administrativa electoral local sobre diversos actos de los partidos políticos que, de manera clara y evidente, no puedan tener un impacto o transcendencia determinante en el resultado del proceso electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-54/2020**

Con base en las consideraciones expuestas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.